



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0565** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **19 JUN 2015**

VISTO:

La Solicitud de Registro N° 03655-TD de fecha 22 de abril del 2015, Proveído OA de fecha 22 de abril del 2015, Informe N° 234-2015/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 18 de mayo del 2015, Proveído OA de fecha 19 de mayo del 2015, Informe N° 633-2015/GRP-440010-440011 de fecha 27 de mayo del 2015, y demás actuados en cincuenta y dos (52) folios;

CONSIDERANDO:

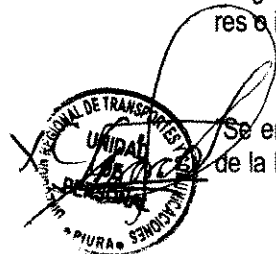
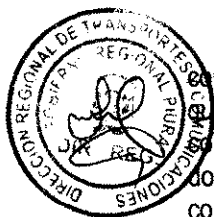
Que, mediante documento de registro N° 03655-TD de fecha 22 de abril del 2015, el señor **JOSÉ NICOLAS JIMÉNEZ SANTOS**, presidente de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS Y CESANTES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE PIURA**, interpone Reclamo Administrativo con el objeto de que se sirva reajustar la bonificación personal que a la fecha vienen percibiendo de forma y manera diminuta, disponiéndose su reajuste con el nuevo básico establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 más reintegros e intereses de Ley.

Al respecto, alegan que la bonificación personal la han venido percibiendo en relación directa con la remuneración básica que se encontró vigente al momento de producirse el cese en el trabajo que lo fue en el monto de S/.0.01, sin embargo, por mandato del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y con efectividad al 01 de setiembre del 2001, el Gobierno fijó como remuneración básica de los servidores de la Administración Pública que se detalla en su artículo 1°, el monto de S/. 50.00, básico que con arreglo a su artículo 4° se hace extensivo a los Pensionistas del Decreto Ley N° 20530 que percibieran en ese entonces una pensión menor o igual a S/. 1,250.00.

De lo expuesto, señala que la Administración Pública sólo procedió a reconocer la remuneración básica fijada, más no así aplicó para efectos de la determinación de su bonificación personal, el porcentaje que era de correspondencia en razón de tantos quinquenios como tiempo efectivo se había trabajado sobre el nuevo monto de la remuneración básica fijado en la suma de S/. 50 nuevos soles, a pesar de que los trabajadores pensionistas afiliados a su Asociación cumplían de manera estricta y a cabalidad con la condición que se establecía en el artículo 4° del referido Decreto de Urgencia.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 1 de setiembre del año 2001 en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los siguientes servidores públicos: "b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1, 250.00."

Asimismo, en el artículo 4° numeral 4.1 del referido Decreto de Urgencia se estableció que Se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1, 250.00."





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0565 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 JUN 2015

Que, mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF, a través del cual se dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, en su artículo 4° determinó lo siguiente: **"Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.** Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847."

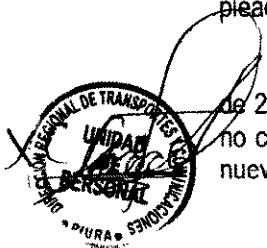
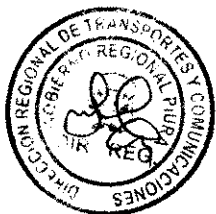
Que, el Decreto Legislativo N° 847, preceptúa en su artículo 1° que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, agregando que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Que, en ese mismo contexto, es necesario indicar que el artículo 6° de la Ley N° 30281- "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015", prescribe lo siguiente: **"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"

Que, en ese sentido, cabe precisar que de conformidad al numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", se estableció que **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones** que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.**

Que, en cuanto al reajuste de pensiones, la Ley N° 28449 -Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530- resuelve en su artículo 4° que queda prohibido la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.

Que, mediante Informe N° 234-2015/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 18 de Mayo de 2015, el Jefe de la Unidad de Personal, concluye que de acuerdo a la normatividad legal vigente, no corresponde el reajuste de la bonificación personal de acuerdo con el nuevo básico de S/. 50.00 nuevos soles establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los reintegros e intereses de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0565

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 JUN 2015

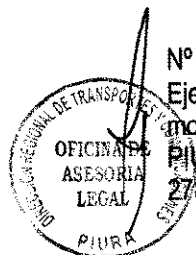
Ley que se peticiona, toda vez que éste reajuste sólo se aplica a la remuneración principal y no para las bonificaciones y otros conceptos detallados en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, debiendo precisar además que tanto el artículo 6° de la Ley N° 30281- "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015", así como el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", prohíben el reajuste o incremento de las bonificaciones, siendo nula toda disposición contraria bajo responsabilidad.

Finalmente, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, a través del Informe N° 633-2015/GRP-440010-440011 de fecha 27 de Mayo del 2015, manifiesta que la legislación vigente no permite el reajuste de la bonificación personal de acuerdo con el nuevo básico de S/. 50.00 nuevos soles, establecido por Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los reintegros e intereses de Ley que se solicita, habida cuenta que este reajuste sólo corresponde a la remuneración principal y no para las bonificaciones y otros conceptos precisados en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, agregando además que las normas legales presupuestales vigentes prohíben el reajuste o incremento de las bonificaciones, siendo nula toda disposición contraria bajo responsabilidad; en tal sentido, recomienda se declare improcedente el Reclamo Administrativo presentado por la Asociación de Pensionistas y Cesantes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura.



Estando a lo expuesto, la normatividad vigente sobre la materia y, con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal; y

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho en la Resolución Ejecutiva Regional N° 059-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y a las facultades otorgadas con Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 Enero 2015, modificada con Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 09 de Febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

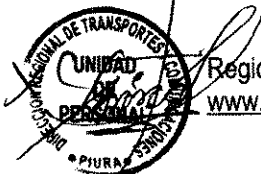


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Reclamo Administrativo presentado por el señor **JOSÉ NICOLAS JIMÉNEZ SANTOS**, presidente de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS Y CESANTES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE PIURA**, sobre reajuste de la bonificación personal que a la fecha vienen percibiendo los pensionistas afiliados a la referida Asociación, que se detallan en el Anexo I, con el nuevo básico establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los reintegros e intereses legales, de conformidad a la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0565 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

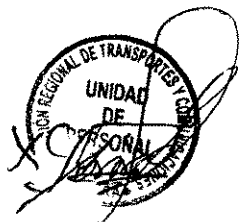
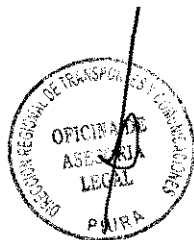
Piura, 11 JUN 2015

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor JOSÉ NICOLAS JIMÉNEZ SANTOS, presidente de la ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS Y CESANTES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE PIURA, en su domicilio legal sito en Jr. Ica N° 530 Oficina N° 204 Piura – Piura; así como a la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JHON YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

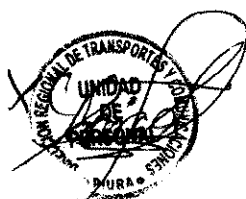
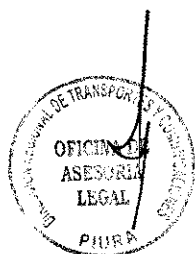
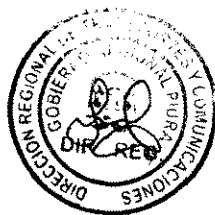
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0565 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 JUN 2015

ANEXO I

RELACIÓN DE INTEGRANTES ACTIVOS DE LA ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS Y CESANTES
DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE PIURA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS
1	CARLOS E. ZUÑIGA ARBULU
2	MANUEL G. SECLÉN TANTALEAN
3	GRIMALDO GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
4	JOSÉ NICOLAS JIMENEZ SANTOS
5	PRÁXEDES PARCEMON PALACIOS VIÑAS
6	CARLOS E. CASTRO LOZADA
7	PRÁXEDES AURELIO PALACIOS SAAVEDRA
8	RAÚL JIMENEZ CARRIÓN
9	MANUEL GONZALES YARLEQUE
10	CARLOS WILFREDO LEÓN NAVARRO
11	DIEGO GONZALES YARLEQUE
12	FELIX AUGUSTO MORALES LÓPEZ
13	AMELIA TERESA TUME ANTÓN DE CÁCERES
14	VICTOR RAÚL SAAVEDRA UGARTE
15	MARÍA EMILIA SEMINARIO VDA. DE DELGADO
16	CARLOS HUERTAS GARCÍA
17	LORGIO EMILIO DELGADO ARRIETA
18	NICANOR LA ROSA VARONA
19	MANUEL FRANCISCO PALACIOS VIÑAS
20	MANUEL ADRIAN SANTIAGO MORE
21	ROLANDO OSCAR PRECIADO VASQUEZ
22	EUTROPIA CUMPA DE GARCÍA
23	LAURA ORTEGA LAPUBLE
24	FRANCISCO ALEJANDRO RIVERA MORALES
25	SEGUNDO ELIAS MARIGORDA NEYRA



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0565

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 JUN 2015

26	MARIO M. RIVERA BENITES
27	HILDA CHAMORRO VALDERRAMA
28	FLORENCIO EDILBERTO OJEDA CAMIZAN
29	ROSA MONTERO NUÑEZ VDA. DE RIVERA
30	WINGSTON PINEDO SAAVEDRA
31	JACOBO GUERRERO CUNIA
32	CÉSAR GONZALES YARLEQUE
33	CLOTILDE GUTIERREZ GALECIO
34	NICOLASA SÁNCHEZ DE IMÁN
35	HILDEBRANDO VALLADOLID CALDERÓN
36	EDMUNDO GARCÍA BACA
37	NELLY MOSCOL ARCELA VDA. DE BENITES
38	CLARA EULALIA CALDERÓN MONCADA
39	ROSA MARÍA TALLEDO VDA. DE GARCÍA
40	YOLANDA CASTILLO VDA. DE GUERRERO
41	GERARDO JOAQUIN LUNA VALDIVIEZO
42	CARMEN OLGA BERMEJO GARCÍA VDA. DE MEJÍA
43	RENAN OSWALDO GARCÍA COMAS
44	JUANA ENCARNACIÓN ALVARADO DE SANDOVAL

